



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1461 DEL 2006

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA - TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1412 de 2006"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1412 del 2006, la CRT impuso servidumbre de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCLE de **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, y la red de TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA - TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** en adelante **TELEBUCARAMANGA**, en el Departamento de Santander.

Que mediante comunicación del 21 de febrero de 2006¹, **TELEBUCARAMANGA**, a través de la Primer Suplente del Gerente y Representante Legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **TELEBUCARAMANGA** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR TELEBUCARAMANGA

En su recurso de reposición, **TELEBUCARAMANGA** solicita la modificación de la Resolución CRT 1412 de 2006 en lo referente a: (I) El deber de facturación y recaudo, (II) La toma de datos de tráfico, y (III) La consideración de la documentación extemporánea. Los argumentos expuestos para cada uno de los anteriores puntos se resumen en las siguientes secciones:

¹ Radicación interna No. 200630641.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2.1. Sobre el deber de facturación y recaudo

Sostiene la recurrente que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 de la Resolución CRT 1412 del 2006, tanto **EDATEL** como **TELEBUCARAMANGA** son responsables y titulares de sus respectivos servicios de TPBCLE frente a sus suscriptores, y en consecuencia, cada uno tiene el derecho y la obligación de facturar los servicios prestados a sus propios suscriptores y efectuar el correspondiente recaudo. Por lo anterior, afirma que las llamadas originadas en la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA** hacia la red de **EDATEL** serán facturadas por **TELEBUCARAMANGA** y recaudadas por ésta, mientras que las llamadas originadas en la red de **EDATEL** con destino a la red de **TELEBUCARAMANGA** serán facturadas y recaudadas por **EDATEL**.

Con base en lo anterior, argumenta la recurrente que el numeral 6 del anexo III de la resolución recurrida, salvo por su primer inciso, contiene una fórmula contraria al principio antes descrito, por lo cual deberán ser revocadas la primera y la segunda viñeta del numeral mencionado, referentes a las tarifas de facturación, por cuanto **TELEBUCARAMANGA** no puede prestar el servicio de TPBCLE a los suscriptores de **EDATEL**, y en el otro sentido, **EDATEL** no prestará servicio de TPBCLE a los suscriptores de **TELEBUCARAMANGA**.

Finaliza la recurrente solicitando que, de conformidad con los puntos antes expuestos, sean revocados también los numerales 6.1 y 6.2 del anexo III de la resolución recurrida, argumentando que los operadores no reportan sumas a su favor por las llamadas con destino a su numeración sino con origen en sus redes, y que no es necesario el proceso de conciliación, elaboración de informes y depuración de inconsistencias, al ser cada parte responsable por la facturación y el recaudo del tráfico originado en su propia red.

Consideraciones de la CRT

En relación con las apreciaciones de la recurrente, es claro para la CRT que **EDATEL** y **TELEBUCARAMANGA** son en efecto responsables del tráfico de TPBCLE originado al interior de sus respectivas redes. No obstante, no se puede desconocer que de acuerdo con la numeración asignada a ambos operadores y disponible en el mapa de numeración administrado por la CRT², es posible la existencia de la necesidad de facturar a sus suscriptores servicios que si bien son prestados sobre la red de TPBCLE, son diferentes al servicio básico en la medida en que pueden implicar la transferencia de dinero entre las partes. En particular, dentro de esta categoría se encuentran las llamadas con destino hacia numeración de servicios.

Dada esta consideración, la CRT estimó apropiada la definición de reglas referentes a costos de facturación en la resolución recurrida con base en los criterios definidos en las ofertas finales y en la OBI de **TELEBUCARAMANGA**. Sin embargo, teniendo en cuenta que la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión tiene por objeto el establecimiento de las condiciones básicas necesarias que han de regir la misma, y que el Comité Mixto de Interconexión tiene la potestad de tomar medidas en esta materia, se considera procedente la eliminación de las disposiciones relativas a facturación y recaudo para llamadas con destino a numeración de servicios.

Por lo anteriormente indicado, y con base en las apreciaciones expuestas por **TELEBUCARAMANGA** en su recurso de reposición, proceden las pretensiones de la recurrente y en consecuencia, se modificará el numeral 6 del anexo III de la Resolución recurrida.

² La función de administración del mapa de numeración fue atribuida a la CRT en el numeral 18 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999.

24

2.2. Sobre la toma de datos de tráfico

Solicita la recurrente modificar el contenido del numeral 9.2 del anexo II de la resolución objeto de recurso, por cuanto la realización de mediciones diarias y permanentes del tráfico cursado implica una carga administrativa muy fuerte para las partes.

Justifica su solicitud en el hecho de que ninguna de las partes incluyó en su oferta final un parámetro semejante³, y con base en lo anterior, solicita la modificación del numeral mencionado, en el sentido de efectuar mediciones trimestrales del tráfico cursado por la interconexión.

Consideraciones de la CRT

El establecimiento de la medición de tráfico diaria es considerado por la CRT una medida técnicamente viable de implementar en las centrales asociadas a los nodos de interconexión. Adicionalmente, esta información constituye una herramienta adecuada para que el Comité Mixto de Interconexión cuente con parámetros actualizados y oportunos, que le permitan tomar decisiones apropiadas en materia de utilización y dimensionamiento de los recursos asociados a la interconexión entre los dos operadores. Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de **TELEBUCARAMANGA** en este aspecto no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, cabe anotar que las partes a través del el CMI podrán definir por mutuo acuerdo una periodicidad diferente para el análisis de la información, de acuerdo con las condiciones específicas de la interconexión en el tiempo.

2.3 Sobre la consideración de documentación extemporánea.

Expone la recurrente que la comunicación y la oferta final remitidas por **TELEBUCARAMANGA** a la CRT los días 10 y 18 de noviembre de 2005 respectivamente, y mencionadas en el numeral 2.2 de la Resolución CRT 1412 de 2006, no son documentos extemporáneos, y por ende no pueden dejar de ser tenidos en cuenta por esta Comisión. Lo anterior lo fundamenta la recurrente en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con el cual "*Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado*".

Con base en lo anterior, afirma la recurrente que **TELEBUCARAMANGA** tenía derecho a presentar documentos adicionales a los presentados en el momento de dar su respuesta a la solicitud de imposición de servidumbre, y la CRT la consecuente obligación de considerarlos para efectos de lo que se decidiera en el proceso administrativo. Concluye su argumentación informando que con los documentos presentados, **TELEBUCARAMANGA** no pretendía reemplazar su oferta final, y que por el contrario la comunicación del 10 de noviembre de 2005 se trata de un complemento a la respuesta inicial, mientras que la comunicación del 18 de noviembre de 2005, corresponde a una oferta presentada a **EDATEL** como parte de una propuesta, cuya intención se centró en dejar constancia de su intención de llegar a un acuerdo.

Consideraciones de la CRT

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento que gobierna las actuaciones administrativas que adelanta la CRT, debe sujetarse a lo establecido en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 "De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales"; en caso de vacíos, tal y como lo establece el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, deberán ser aplicadas las disposiciones de la parte primera del mencionado Código.

³ **TELEBUCARAMANGA** propuso mediciones trimestrales, mientras que **EDATEL** se refirió a mediciones periódicas.

en
F
vaca
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En efecto, el trámite adelantado por la CRT al conocer tanto de las solicitudes de solución de conflicto, como de las de imposición de servidumbre, no se aparta del procedimiento legal establecido en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, sino por el contrario, son unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión", y es allí precisamente donde se reglamentó el artículo 4.4.6⁴, el cual establece las condiciones referentes al plazo para la formulación de observaciones, comentarios, presentación y solicitud de pruebas, y envío de la oferta final por parte de los operadores sobre los que recae la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, previo cumplimiento de los requisitos definidos en los artículos 4.4.1 y 4.4.2 de la resolución mencionada.

Con base en lo anterior, al tomar como punto de referencia la fecha⁵ en la cual la CRT dio traslado de la solicitud de imposición de servidumbre definitiva a **TELEBUCARAMANGA**, y confrontar el plazo de cinco (5) días hábiles determinado en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 para la formulación de observaciones, comentarios, presentación, solicitud pruebas y envío de la oferta final por parte de dicho operador, con las fechas de radicación⁶ ante esta entidad de los documentos a los cuales hace referencia la recurrente, se pudo evidenciar que los mismos fueron suministrados por fuera del término establecido en la regulación vigente, y por tal razón no podían ser tenidos como oferta final, en los términos del artículo antes citado, hecho que en efecto fue puesto de manifiesto en el numeral 2.2 de la resolución recurrida.

En este sentido, si bien los documentos a que hace referencia la recurrente fueron tenidos en cuenta por la CRT al momento de adoptar la decisión, tal como lo dispone el artículo 35 del CCA, no fueron considerados como parte de la "oferta final" de **TELEBUCARAMANGA**, toda vez que, como antes se manifestó, se presentaron por fuera del término en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En este orden de ideas, se concluye que el procedimiento seguido por la CRT, en relación con los documentos allegados a la actuación administrativa se ajustó a derecho, toda vez que la regulación ha estipulado un término expreso para formular observaciones y allegar pruebas, el cual fue observado por la recurrente, a través de la comunicación de fecha 14 de octubre de 2005, radicada internamente bajo el número 200533319. De otra parte, es importante resaltar que si la intención de **TELEBUCARAMANGA** era complementar la respuesta inicialmente presentada y dejar constancia de su intención de llegar a un acuerdo sin pretender modificar la Oferta Final remitida oportunamente, se observa que su objetivo fue satisfactoriamente cumplido, toda vez que los documentos fueron debidamente incorporados al expediente 3000-4-2-124-1 y a ellos tuvo acceso tanto la CRT como **EDATEL**.

Dadas las anteriores consideraciones el cargo formulado por **TELEBUCARAMANGA**, no es procedente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1412 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA – TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, y en consecuencia modificar el artículo 6 del anexo III de la Resolución CRT 1412 de 2006, el cual quedará de la siguiente forma:

⁴ Incluido en la compilación efectuada mediante Resolución CRT 489 de 2002.

⁵ 7 de octubre de 2005

⁶ Documentos radicados en la CRT con los números 200533685 y 200533820, los días Noviembre 10 y Noviembre 18 de 2005 respectivamente.

esq

75

400

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

6. FACTURACIÓN Y RECAUDO

TELEBUCARAMANGA y **EDATEL**, en su calidad de responsables del servicio de las llamadas que se originen en sus respectivas redes de TPBCLE, serán responsables por la facturación y el recaudo a sus suscriptores. Dentro de lo anterior se contemplan todos los conceptos relacionados a la facturación, tales como el procesamiento de datos, la impresión del valor total facturado, la distribución de las facturas, el recaudo de los valores correspondientes, la atención de reclamos y la preparación de la información para realizar la conciliaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA – TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA – TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y de **EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 MAR 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo


ZVM/NS/NJM
CE 16/03/06
CEE 23/03/06
SC 29/03/06
Expediente 3000-4-2-124

